



INFORME SECRETARIAL: Pasa el presente expediente al Despacho de la señora Juez, para dictar sentencia anticipada, de conformidad con lo ordenado en auto adiado del 09 de diciembre de 2021, de igual manera se informa que las partes presentaron alegatos de conclusión en términos. 02 de febrero de 2022
Secretaria
Ana Julia Neira Salas

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE TUNJA

Tunja, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	VERBAL – PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA
DEMANDANTE	ANDREA CECILIA PRIETO PERICO
DEMANDADO	BANCO BBVA y SYSTEMGROUP S.A.S
RADICADO:	2019-457

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Visto el informe secretarial y no habiendo pruebas por practicar, toda vez que, mediante auto adiado del 09 de diciembre del año 2021, se decretó la práctica exclusivamente de documentales; de conformidad con lo establecido en el numeral segundo del artículo 278 del C.G.P, y agotado el trámite procesal pertinente y por cuanto no se advierte causal de nulidad que invalide lo actuado, este Despacho procede a pronunciarse de fondo sobre la *litis* aquí planteada.

2. ANTECEDENTES:

ROSA CECILIA PRIETO PERICO a través de apoderada judicial, presentó demanda verbal de menor cuantía, a efecto de que se declare la prescripción de la acción ejecutiva del BANCO BBVA S.A, derivada del pagaré No. 00130158619600234435. De igual manera, que se decrete la prescripción de la acción ejecutiva de la precitada entidad, derivada del contrato de prenda sin tenencia sobre el automotor identificada con placas RIN 192 y, en consecuencia, se ordene la cancelación del gravamen prendario que existe sobre el precitado vehículo.

3. PRETENSIONES

La parte demandante solicitó:

- Declarar que prescribió la acción ejecutiva del BANCO BBVA DE COLOMBIA S.A., identificada con Nit 860003020-1 derivada del pagaré 00130158619600234435, cuyo vencimiento data del día 20 de diciembre de 2011, lo anterior, por cuanto transcurrió más de 3 años sin que se ejercitara dicha acción contra la aquí demandante.
- Declarar que prescribió la acción ejecutiva del BANCO BBVA DE COLOMBIA S.A., derivada del contrato de prenda sin tenencia respecto del automotor identificado con placas RIN 192, por haber transcurrido más de 2 años sin que se ejercitara dicha acción frente a la aquí demandante.



- En consecuencia, de lo anterior, solicita se ordene la cancelación del gravamen prendario que existe sobre el vehículo de placas RIN 192, inscrita en la Secretaría de Movilidad de Bogotá, constituida por ANDREA CECILIA PERICO PROETO, en favor del BANCO BBVA DE COLOMBIA S.A.

4. ACTUACIÓN PROCESAL

En atención al escrito de demanda presentado por la parte actora, mediante apoderado judicial idóneo, procedió el Despacho en auto del día 31 de octubre de 2019, a admitir la presente demanda verbal de menor cuantía, en contra del BANCO BBVA DE COLOMBIA S.A., auto que, a causa de la corrección de la demanda presentada, fue reformado a través de proveído del 14 de noviembre de 2019.

La parte demandada, fue notificada de forma personal en las instalaciones del Juzgado, el día 20 de enero de 2020, a través de su Representante Legal.

En proveído del 13 de febrero del año 2020, se convoca a las partes para llevar acabo la audiencia inicial, de instrucción y juzgamiento el día 30 de junio de 2020, de igual manera frente a la contestación allegada por parte del BANCO BBVA, la misma no se tuvo en cuenta a través de decisión calendada del 27 de febrero de 2020, al tenerse como extemporánea.

Ante la imposibilidad de llevar a cabo la audiencia programada para el 30 de junio de 2020, se citó nuevamente a las partes para el día 16 de junio de 2021. En el desarrollo de la audiencia y ante la manifestación por parte de la demandada BANCO BBVA respecto de que la obligación contenida en el pagaré 00130158619600234435, junto con el contrato de prenda, hizo parte del convenio de compraventa de cartera celebrado entre la plurimencionada entidad bancaria con la empresa SISTEMCOBRO S.A.S –hoy SYSTEMGROUP S.A.S -, se ordenó la citación forzosa de dicha sociedad, a efectos de que se constituyera por pasiva, y ordenando la suspensión del presente trámite hasta que se procediera a su vinculación.

Notificada la sociedad vinculada, procedió a contestar la demanda manifestando que, efectivamente la obligación 00130158619600234435 fue adquirida por esta mediante la compra de cartera castigada, el día 25 de septiembre de 2019, por lo que propone las excepciones de:

- 1- ACREEDOR DE BUENA FE: La cual trata en el entendido, de que al momento de adquirir la obligación cuya prescripción se solicita, la misma se hizo motivado en que esta se encuentra insoluta, celebrando dicha compraventa con el BANCO BBVA de buena fe.
- 2- FALTA DE PRESUPUESTOS LEGALES PARA SOLICITAR Y DECRETAR LA PRESCRIPCION DE LA OBLIGACIÓN: La misma se cimienta en que de conformidad con el artículo 2536 del Código Civil, no ha transcurrido más de 10 años descrita en dicha norma como de prescripción de la acción ordinaria, para que como acreedores pierdan el derecho a ejecutar dicha obligación. Lo



anterior, teniendo en cuenta que, contabilizándose la prescripción extintiva desde el 20 de diciembre de 2012 –fecha de vencimiento del título- la misma se materializaría hasta el 20 de diciembre del año 2022.

Por ultimo señala que en el presente caso no debe confundirse la prescripción de la acción cambiaria regulada por el artículo 789 del Código de Comercio que data de 3 años con la precitada prescripción ordinaria.

3- IMPROCEDENCIA DE LA CANCELACIÓN DE LA PRENDA EN RACON A LA VIGENCIA Y EXIGIBILIDAD DE LA OBLIGACIÓN: La misma tiene como sustento que, al no haberse extinguido la obligación de alguna de las formas que establece el artículo 1625 del Código Civil, no es posible el levantamiento de la prenda, al ser este de naturaleza accesorio.

4- INNOMINADA Y/O GENÉRICA.

Corrido el traslado de rigor de las excepciones presentadas, la parte actora manifestó:

FRENTE A LA DENOMINADA ACREEDOR DE BUENA FE: Señala que la demandada en el ejercicio de su actividad comercial debe contar con la experticia necesaria para examinar cada uno de los títulos valores que adquieren y conocer que en el presente caso dicho pagaré se encontraba prescrito. Adicionalmente señala que, los documentos necesarios para realizar el endoso del mencionado título valor, se requiere la entrega del título valor, el cual obra en el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Duitama, al interior del proceso 2012-157, el cual terminó por desistimiento tácito el día 26 de septiembre de 2016.

Por lo anterior la demandada SISTEMCOBRO S.A.S, no es tenedor legítimo del título valor, objeto del presente proceso no pudiendo siquiera prosperarle ninguna excepción

FRENTE A LA FALTA DE PRESUPUESTOS LEGALES PARA SOLICITAR Y DECRETAR LA PRESCRIPCION DE LA OBLIGACIÓN: Se indica que la norma contemplada como de prescripción de las obligaciones señalada por el demandado, la cual se encuentra en el código civil no es aplicable al presenta caso, ya que la norma a aplicar es la contentiva en el Código de Comercio, al ser esta la norma especial.

FRENTE A LA IMPROCEDENCIA DE LA CANCELACIÓN DE LA PRENDA EN RACON A LA VIGENCIA Y EXIGIBILIDAD DE LA OBLIGACIÓN: Frente a esta se arguye, que el contrato de prenda es accesorio, depende de la obligación – principal- contenida en el pagare No. 00130158619600234435. Por lo que es procedente decretar la cancelación de la prenda que recae sobre el automotor de placas RIN-192, en razón que al decretarse la prescripción de la acción cambiaria del pagare No.00130158619600234435, conlleva a la cancelación dela prenda.



5 CONSIDERACIONES:

5.1 DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES:

Los presupuestos procesales son los requisitos que se deben cumplir para que el Juez pueda proferir una sentencia de fondo; en ausencia de ellos es imposible pronunciarse.

Actualmente se reducen a la demanda en forma, la capacidad para ser parte y su representación judicial, la competencia en cabeza del Despacho y la ausencia de causales de nulidad que invaliden lo actuado.

El primero consiste en que el aspecto formal del libelo se acomode a las disposiciones legales sobre la clase de acción. En el presente caso, se halla satisfecho toda vez que la demanda reúne los requisitos de los artículos 82 y ss del C. de G.P.

El segundo presupuesto busca asegurar que la sentencia se dicte frente a sujetos de derecho, y en el sub examine encuentra el Juzgado que tanto la legitimación en la causa por activa y pasiva de la controversia, está debidamente acreditada; la primera, la señora ROSA CECILIA PRIETO PERICO, la cual de conformidad con el pagaré No.00130158619600234435, es la otorgante del título valor, lo cual la legitima por activa para deprecar su prescripción, así como el levantamiento de la prenda que garantiza la misma.

Respecto del BANCO BBVA, se tiene que este es el beneficiario de la promesa de pago, conformé al pagaré arrimado, así como al ser el acreedor garantizado de la prenda precitada. Ahora frente a SISTEMCOBRO S.A.S –hoy SYSTEMGROUP S.A.S – se halla que su vinculación al presente trámite, se realizó en virtud de lo esgrimido por parte de la entidad financiera mencionada, en cuanto manifestó que la misma es la actual beneficiaria de la obligación y garantía cuya cancelación se solicita, al ser esta parte del convenio de compraventa de cartera realizada el día 25 de septiembre de 2019.

Aunado a lo anterior y frente a la capacidad de las aquí partes, se halla que a la demandada al ser persona natural, se encuentran amparada por la presunción de establecida por el artículo 1503 del C. Civil.

Respecto de las demandadas al ser estas personas jurídicas se tiene que su existencia y representación se encuentra acreditada con las certificaciones respectivas aportadas dentro del presente trámite

En lo que se refiere a la competencia, es esta Juez apta legalmente para conocer del proceso verbal, atendiendo a la materia, cuantía menor y demás factores que la determinan, tal como lo dispone el artículo 18 del C.G del P.

No observándose nulidad que invalide lo actuado y habiéndose surtido el trámite adecuado al proceso verbal, es pertinente proferir para este momento una decisión de fondo respecto a la demanda, pues se cumplen a cabalidad los presupuestos procesales ya relacionados.



5.2. PROBLEMA JURÍDICO

Para dilucidar el caso y proferir el fallo que en derecho corresponda, debe este despacho establecer ¿Cuál de las normas sustanciales es la aplicable para establecer la prescripción de la obligación contenida en el pagaré No.00130158619600234435? y dilucidado lo anterior, ¿si la obligación contenida en dicho título valor se encuentra prescrita? y por último dilucidar ¿si es viable la cancelación de la garantía prendaria sobre el vehículo identificado con placas RIN 192?

6. FUNDAMENTOS NORMATIVOS

6.1. De las normas sustanciales aplicables al caso en concreto

Precisa el artículo 1° del Código de Comercio, que los comerciantes y asuntos mercantiles **se regirán por las disposiciones de la ley comercial**, y los casos no regulados expresamente en ella serán decididos por analogía.

En ese orden el artículo 2° señala que las cuestiones comerciales que no pudieran regularse conforme al precitado artículo se aplicarán las disposiciones de la legislación civil, así las cosas de igual manera señala el artículo 822 del Co. de Comercio que los principios que gobiernan la formación de los actos y contratos y las obligaciones de derecho civil, sus efectos, interpretación, **modo de extinguirse**, anularse o rescindirse, serán aplicables a las obligaciones y negocios jurídicos mercantiles, a menos que **la ley establezca otra cosa**.

Así las cosas, se tiene que, el libro tercero del Código de Comercio trata de los **bienes mercantiles**, y en su título tercero de los **Títulos valores**.

Por lo anterior, en palabras del Doctrinante Henry Alberto Becerra¹: *“los títulos valores resultan ser negocios jurídicos consensuales de forma específica, pues la voluntad de obligarse debe estar contenida en un documento, de las características que dispone el artículo 619 antes transcrito, so pena de ineficacia.*

Decimos asimismo que el título valor es un negocio jurídico típico, esto es, expresamente regulado en nuestra ley positiva”

En ese orden de ideas, todo título valor, para su existencia debe cumplir con los requisitos que están estipulados en el Artículo 621 del Código del Comercio, que se concretan en: “1) *La mención del derecho que en el título se incorpora*, y 2) *La firma de quién lo crea*”.

Uno de los llamados títulos valores es el pagaré, que puede definirse como un documento que contiene una promesa incondicional por la cual una persona se obliga bajo su firma para con otra, a pagar a la presentación, o a un término fijo o determinable, una suma cierta de dinero, a la orden o al portador, cuyos requisitos especiales están contemplados en el artículo 709 del Estatuto del Comercio así: *“El pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el Artículo 621 los siguientes: 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero;*

¹ Derecho Comercial de los títulos valores, séptima edición. Ediciones Doctrina y Ley.



2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento”.

Descendiendo al caso sub-júdice, obra en la foliatura copia del pagaré No 00130158619600234435, suscrito por la aquí demandante ANDREA CECILIA PRIETO PERICO como obligada, a favor de la entidad demandada BANCO BBVA, por valor de \$45.411.494, el cual fue constituido para garantizar una obligación

En consecuencia, el documento del cual se pretende se declare la prescripción de su acción, cumple con los requisitos tanto generales como especiales del pagaré, los que se hallan previstos en los artículos 621 y 709 del C. de Co., los cuales son: la mención del derecho que en él se incorpora, el cual se encuentra cumplido por cuanto el pagare contiene el derecho incorporado, lo cual es un derecho crediticio, la firma de quien lo crea, cuestión esta que se suple con la rúbrica de la demandante; la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago, la cual es una de las entidades aquí demandadas; la indicación de ser pagadero a la orden, y la forma de vencimiento, que para el pagaré presentado lo es el día 20 de diciembre de 2012.

En ese orden, validada la existencia del instrumento cambiario, y corolario a lo anterior, se tiene que es el mismo Código de Comercio quien regula tanto el ejercicio como la prescripción de las acciones derivadas de dichos bienes mercantiles, esto es, de los títulos valores, al establecerse en primera medida la procedencia de la acción cambiaria derivada de dichos instrumentos en el artículo 780 y s.s. e incluso al regular la prescripción de la misma en los artículos 789 y s.s.

En consecuencia, y frente al primer problema jurídico planteado por esta judicatura, se tiene que las normas sustanciales a aplicar en el presente caso, al tratarse de acciones derivadas de la ejecución de títulos valores lo será la Ley Comercial, pues se precisa que dada la naturaleza mercantil de estos, así como la regulación específica en cuanto a la acción cambiaria que se desprende de los derechos incorporados en los mismos, es esta al ser norma de carácter especial la llamada a regular el tema.

6.2. De la Prescripción

Habrà de precisarse de forma introductoria, que la prescripción es un hecho jurídico, por el cual, como consecuencia del transcurrir de determinado tiempo señalado por el legislador, se adquieren o extinguen ciertos derechos; ahora, la prescripción que se denomina extintiva, la cual es la debatida en el presente litigio, es derivada por la inactividad para ejercer ciertas acciones, a través de las cuales se pudo haber hecho efectivo un derecho, pero que dejando fenecer el término consagrado para ello, se extingue en cabeza de su titular.

La Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en su sentencia de mayo 3 de 2002, expediente 6153, se refirió a la prescripción extintiva de la siguiente manera:

“prescripción extintiva. Su finalidad no es otra que la de consolidar situaciones jurídicas concretas, en consideración al transcurso del tiempo. En relación con la prescripción extintiva o liberatoria, la regla general es que el plazo fijado en la ley debe computarse a partir de cuándo podía ejercitarse la



acción o el derecho. Sin embargo, antes de completarse el término legal de la prescripción puede verse afectada por los fenómenos jurídicos de interrupción natural o civil, y de la suspensión.”

En ese orden cabe destacar, que con las modificaciones introducidas por la ley 791 de 2002, al ordenamiento jurídico nacional, el cual entre otros modificó el artículo 2531 del Código Civil, se estableció el poder invocar tanto la prescripción extintiva como adquisitiva, ya no únicamente por vía de excepción, sino que posibilitó que la misma sea presentada a través de una **acción**, esto es, como pretensión dentro de la interposición de una demanda, la cual puede iniciarse a solicitud del prescribiente, sus acreedores o por cualquier persona con interés en que la misma sea declarada, incluso pese a haber renunciado a ella.

Lo dicho en precedencia, posibilitó el trámite del presente litigio, en donde vislumbrado que la prescripción extintiva pretendida lo es de las acciones propias derivadas de un título valor, el estudio de la misma versará sobre la prescripción de la acción cambiaria², el cual es el medio para exigir la satisfacción de los derechos incorporados en esta clase de bienes mercantiles.

En ese orden, y tratándose de aquella prescripción denominada como extintiva, el artículo 789 del Código de Comercio indica que:

“La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento”

Y el artículo 790 frente a la acción cambiaria de regreso indica que la misma:

“prescribirá en un año contado desde la fecha del protesto o, si el título fuere sin protesto, desde la fecha del vencimiento; y, en su caso, desde que concluyan los plazos de presentación.”

Es decir, que acaecido dicho plazo, la obligación u obligaciones conforme a las distintas modalidades de vencimiento que puede pactarse dentro de los títulos valores³, dará inicio al cómputo del término prescriptivo que tiene el tenedor y titular del derecho para hacerlo exigible, **el cual es de tres o un año acontecido el vencimiento de la obligación** -dependiendo de la acción a ejercitar-, los cuales pasados sin que se ejerza mediante la acción cambiaria, **se extinguirá**, ello si es alegado por la parte a quien beneficie, es decir, el deudor, ya sea a través de excepción dentro del proceso ejecutivo o como acción dentro de un trámite verbal.

En ese orden de ideas, cabe advertir que conforme a la cita de la H. Corte Suprema traía en comento, vemos que los términos prescriptivos consagrados en las leyes se pueden interrumpir, ya sea de manera natural o civil, frente a esto, el artículo 2524 del Código civil nos enseña que, *se interrumpe naturalmente por el hecho del deudor reconocer la obligación ya sea de forma expresa o tácita y civilmente por demanda judicial*; e incluso se señala que puede ser la prescripción una vez

² La acción directa es la que se ejerce contra el aceptante de la obligación y su o sus avalistas, como acontece en el presente caso, al ser dirigida esta contra los otorgantes de la promesa de pago inmersa en el pagaré presentado para el cobro.

³ ARTÍCULO 673. <POSIBILIDADES DE VENCIMIENTOS EN LAS LETRAS DE CAMBIO>. La letra de cambio puede ser girada:

- 1) A la vista;
- 2) A un día cierto, sea determinado o no;
- 3) Con vencimientos ciertos sucesivos, y
- 4) A un día cierto después de la fecha o de la vista



acontecida ser renunciada, frente a ello establece el artículo 2514 del Código Civil que: *“La prescripción puede ser renunciada expresa o tácitamente; pero sólo después de cumplida.”* Circunstancias anteriores las cuales aparejarían un nuevo conteo del término prescriptivo⁴.

Sentado lo anterior, se tiene que, como requisitos para que opere la declaratoria de prescripción debe acontecer lo siguiente:

- 1- Tratarse de un derecho prescriptible.
- 2- Que haya una falta de ejercicio de un derecho o una acción durante el término que fije la ley (art. 2512 C.C.).
- 3- Que a quien beneficie opte por alegarla o aprovecharse de ella, ya sea como acción o como excepción. (art. 2513 C.C.)
- 4- Que la misma pese a haber sido interrumpida o renunciada, desemboque desde su nuevo conteo, en el término consagrado por la ley como de prescripción.

Así las cosas, descendiendo al caso concreto, de conformidad a la copia del título valor allegado, se advierte, respecto del monto de su obligación y fecha de vencimiento, será tenida en cuenta la descrita en el hecho primero de la demanda (\$45.411.494 y 20 de diciembre de 2011), por cuanto fueron aceptados **por la pasiva** en sus escritos de contestación.

De igual forma se tendrá como cierto, lo relatado ha hecho séptimo de la demanda, en el que se manifiesta que mediante providencia del Juzgado Cuarto Civil de Duitama se decretó el desistimiento tácito del proceso que se adelantó con base en el pagaré No 00130158619600234435, dentro del trámite ejecutivo prendario radicado con el No 152384003001-2012-00157-00 por cuanto es aceptado por el BANCO BBVA -ejecutante en dicho proceso-, y adicionalmente por lo que así se constata de la certificación traída por la demandante, la cual obra a archivo 40 del expediente digital, en la que incluso se manifiesta por parte de la secretaria de dicho estrado judicial, que tanto el original del título como del contrato de prenda aún se encuentran al interior del expediente del proceso ejecutivo prendario tramitado por el banco BBVA.

En ese orden, se pasa a estudiar los elementos anteriormente enunciado para la procedencia de la prescripción extintiva.

⁴ [La renuncia expresa o tácita de la prescripción sólo tiene lugar “después de cumplida”, según lo declara el artículo 2514 del Código Civil, por cuanto si las normas que gobiernan la prescripción son de orden público y, por ende, no disponibles, la renuncia entonces opera sólo luego de vencido el plazo y adquirido el derecho a oponerla, es decir, una vez se mire únicamente el interés particular del renunciante (artículos 15 y 16, ibídem), de donde se explica la razón por la cual, a pesar de estar consumada, el juez no puede reconocerla de oficio si no fuere alegada (artículos 2513, ejúsdem, y 306 del Código de Procedimiento Civil) (subraya fuera de texto).

“De igual manera, si la renuncia ocurre únicamente después de expirado el término prescriptivo, y si (...) la interrupción y la suspensión operan siempre antes de cumplirse, no resulta difícil avizorar la diferencia de uno u otro instituto. Con todo, como la renuncia, a semejanza de lo que ocurre con la interrupción, conlleva a contabilizar un nuevo término de prescripción, la Corte tiene averiguado que el “resultado de la renuncia, igual que la interrupción, es la prescindencia de todo el tiempo de inercia corrido hasta entonces, de modo que el cómputo se reinicia, con posibilidad prácticamente indefinida de que se repitan los fenómenos, hasta que el término respectivo transcurra íntegro nuevamente” (...)”CSJ. SC de 3 de mayo de 2002, exp. 6153



1. Que se trate de un derecho prescriptible:

Estamos ante un derecho de dicha estirpe, pues así mismo lo consagra las normas del Código de Comercio aplicables al caso en concreto, esto son, los artículos 789 y 790.

2. Que haya falta de ejercicio de un derecho o una acción durante el término que fije la ley:

El vencimiento del título valor aconteció el **día 20 de diciembre de 2011**, por ende, teniendo en cuenta que conforme lo indica las normas precitadas la acción cambiaria derivada de la obligación crediticia contenida en el pagaré No 00130158619600234435, prescribe a los **3 años** a partir de su vencimiento –para la acción directa-, y -de regreso- **en un año**, se encuentra de bulto que dicho lapso ya aconteció, pues al momento de la radicación de la demanda trascurrieron **7 años** sin que las mismas se hayan ejercido.

3. Que a quien beneficie la prescripción extintiva opte por alegarla o aprovecharse de ella, ya sea como acción o como excepción:

Se encuentra que, a través de la presente demanda y su pretensión principal, la aquí demandante busca aprovecharse de la prescripción extintiva alegada.

4. Que la prescripción pese a haber sido interrumpida o renunciada, desemboque desde su nuevo conteo, en el término consagrado por la ley como de prescripción:

Pese a haberse iniciado un proceso judicial con miras a interrumpir el término prescriptivo de manera judicial, el mismo al finalizar por desistimiento tácito se tornó como ineficaz en dicho sentido, de conformidad con el literal f del artículo 317 del C.G del P., el cual consagra que: *(...)serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;*” por ende la fecha para la contabilización del término de prescripción consagrada en el numeral 2 se vio inalterada, aunado a que no se halla renuncia al mentado fenómeno por parte de la aquí actora.

Así las cosas, se concluye, que para el caso bajo estudio opero el fenómeno de la prescripción extintiva, dado que los requisitos para que opere esta figura se encuentran satisfechos en miras a declarar sus efectos.

7. RESOLUCIÓN EXCEPCIONES:

Las excepciones, constituyen el medio de defensa de que dispone el sujeto contra quien se dirige una acción, para tratar de desvirtuar las formulaciones invocadas en su contra, las que deben estar debidamente sustentadas en fundamentos tanto de hecho como de derecho.

En ese orden, precisa el artículo 278 del C.G del P. que adicional de dictarse sentencia anticipada cuando no hubieran pruebas por practicar, también lo será viable cuando se encuentre probada entre otros, la prescripción extintiva, por lo anterior, y frente a la excepción planteada por parte de SYSTEMGROUP S.A.S, la



cual pretende discutir el acaecimiento de dicho fenómeno jurídico, se pasa a resolver sobre la misma en primer lugar.

7.1. DE LA EXCEPCIÓN FALTA DE PRESUPUESTOS LEGALES PARA SOLICITAR Y DECRETAR LA PRESCRIPCIÓN DE LA OBLIGACIÓN:

La presente excepción, se cimienta en que de conformidad con el artículo 2536 del Código Civil, no han transcurrido más de los 10 años descritos en dicha norma como de prescripción de la acción ordinaria, para que como acreedores pierdan el derecho a ejecutarla obligación aquí debatida. Lo anterior, teniendo en cuenta que, contabilizándose la prescripción extintiva desde el 20 de diciembre de 2012 –fecha de vencimiento del título- la misma se materializaría hasta el 20 de diciembre del año 2022.

De igual manera señala, que en el presente caso no debe confundirse la prescripción de la acción cambiaria regulada por el artículo 789 del Código de Comercio que data de 3 años, con la precitada prescripción ordinaria.

Como quedo antes dicho, la prescripción que se debe aplicar en el presente caso no es la ordinaria regulada por el Código Civil; en primer lugar porque la pretensión esta directamente encaminada al decreto de la acción ejecutiva o acción cambiaria, y en segundo lugar porque en tratándose de personas que desarrollan actividades financieras, la ley aplicable es la ley comercial que se reitera establece la prescripción de la acción cambiaria en el término de 3 años.

En consecuencia, una vez verificado que han transcurrido más de siete años desde el vencimiento del título valor, procede el decreto de la prescripción de dicha acción.

7.2 DE LA EXCEPCIÓN IMPROCEDENCIA DE LA CANCELACIÓN DE LA PRENDA EN RAZON A LA VIGENCIA Y EXIGIBILIDAD DE LA OBLIGACIÓN:

La reseñada excepción, tiene como sustento que, al no haberse extinguido la obligación de alguna de las formas que establece el artículo 1625 del Código Civil, no es posible el levantamiento de la prenda, al ser este de naturaleza accesorio.

Por lo anterior, y sin entrar a realizar un mayor análisis, se tiene que, al decretarse como no probada la excepción tendiente a atacar la prescripción pretendida, la aquí planteada está destinada a fracasar, por cuanto al ser la garantía de prenda de **carácter accesorio** -al momento de suscripción de la misma- y estar ésta vinculada a la obligación contenida en el pagaré No 00130158619600234435, ya que no se manifestó por las partes la existencia de más obligaciones amparadas con la misma, esta deberá tenerse como extinguida, ello de conformidad con el artículo 2410 del Código Civil, aplicable por remisión del artículo 822 del Código de Comercio, el cual establece que: *“El contrato de prenda supone siempre una obligación principal a que accede.”*, y del que se concluye, que extinguida la obligación principal, en este caso por prescripción, se extingue la garantía accesorio, es decir, la prenda.

Por lo anterior, la excepción denominada IMPROCEDENCIA DE LA CANCELACIÓN DE LA PRENDA EN RAZON A LA VIGENCIA Y EXIGIBILIDAD DE LA OBLIGACIÓN, se tendrá como NO probada.



7.3. DE LA EXCEPCION ACREEDOR DE BUENA FE

La anterior defensa, se funda en el entendido de que al momento de adquirir la obligación cuya prescripción se solicita, la misma se hizo motivado por parte de SISTEMCOBRO S.A.S –hoy SYSTEMGROUP S.A.S - en que esta se encontraba insoluta, y por ende su adquisición se realizó de buena fe.

Frente a lo anterior, cabe dilucidar por el Despacho, que lo esgrimido por la citada sociedad demandada, no se trata si quiera de una excepción de mérito, por cuanto se tiene que como se mencionó al inicio de este capítulo, estas constituyen el medio de defensa del que dispone el sujeto contra quien se dirige una acción, para tratar de desvirtuar las formulaciones invocadas en su contra, las que deben estar debidamente sustentadas en **fundamentos tanto de hecho como de derecho**, en esa línea, se tiene que la denominada excepción de acreedor de buena fe, no está destinada a controvertir ninguna de las pretensiones invocadas.

Por lo anterior la “excepción” de ACREEDOR DE BUENA FE, se tendrá como NO probada.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE TUNJA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, SE DECLARA la PRESCRIPCION EXTINTIVA de la acción cambiaria derivada del pagaré No 00130158619600234435, cuyo otorgante lo fue la señora ANDREA CECILIA PRIETO PERICO, identificada con c.c. 46.453.617 en favor del BANCO BBVA COLOMBIA S.A..

SEGUNDO: En consecuencia, de lo anterior, DECLARAR LA EXTINCIÓN del contrato de prenda sin tenencia, sobre el automotor identificado con placas RIN 192 suscrito por la señora ANDREA CECILIA PRIETO PERICO, identificada con c.c. 46.453.617, en favor del acreedor garantizado BANCO BBVA DE COLOMBIA S.A., identificada con NIT 860003020-1

TERCERO: Ordenar la cancelación del gravamen prendario que existe sobre el automotor de placas RIN 192, inscrito en la Secretaria de Movilidad de Bogotá, constituido por la señora ANDREA CECILIA PRIETO PERICO, identificada con c.c. 46.453.617, en favor del acreedor garantizado BANCO BBVA DE COLOMBIA S.A., identificada con nit 860003020-1.

Por secretaría procédase una vez ejecutoriado el presente fallo a comunicar de lo presente a la oficina de tránsito señalada.

CUARTO: Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.



QUINTO: Condenar en costas a la parte demandada SISTEMCOBRO S.A.S –hoy SYSTEMGROUP S.A.S-. Se fija como agencias en derecho la suma de \$2.000.000, valor que se tasa conforme a los parámetros establecidos en el numeral 1 literal b del artículo 5 del acuerdo PSAA 16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura. Por Secretaria liquídense oportunamente.

Respecto del BANCO BBVA DE COLOMBIA S.A., sin condena en costas, por cuanto no existió oposición a las pretensiones de la demanda.

SEXTO: Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ÁNGELA ROCÍO QUIROGA GUTIÉRREZ
JUEZ**

JGMR

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto anterior se notifica a todas las partes en ESTADO N°7 que se fija por todas las horas hábiles de esta fecha. Tunja: 25 de febrero del 2022.

Ana Julia Neira Salas
Secretaria

Firmado Por:

Angela Rocio Quiroga Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82aae2d0e21f6644750a5dae09ccb16145486b0d051401e8517676a3e2bd4414**

Documento generado en 23/02/2022 11:47:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>